

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran por resolver las objeciones presentadas en contra del inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1478

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: ADOLFO SANCHEZ BLANCO**  
**MARIA FERNANDA ROJAS**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 76001400301120140062300**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., en contra del inventario y avalúos presentados por el liquidador dentro del presente trámite.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

El acreedor fundamenta la controversia bajo las siguientes premisas: (i) el liquidador no allega junto al inventario el certificado catastral de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-748785 y 370-748837 conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso (ii) tratándose de bienes rices de estrato 5 o 6 considera pertinente la aportación de un avalúo comercial sobre los inmuebles referidos (iii) los vehículos relacionados en el inventario deben ser valorados mediante avalúo comercial y no con base en la factura de rodamiento.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 567 del Código General del Proceso, surtido el trámite tendiente al traslado del inventario y avalúos presentados por el liquidador designado, se procederá a resolver lo pertinente respecto de las objeciones que han sido formuladas por las partes interesadas,

*“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes*

*interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”*

Precisado lo anterior, manifiesta el representante judicial del Banco Davivienda S.A., que, los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-748785 y 370-748837, no fueron valorados de conformidad con los lineamientos del numeral 4, artículo 444 del Código General del Proceso, pues *[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

En ese orden, es claro para el despacho que, en efecto el avalúo de los inmuebles debe calcularse con base en el certificado catastral de dicho bien, incrementado en un cincuenta por ciento para establecer su valor real, no obstante, las partes interesadas podrán por su cuenta presentar un avalúo diferente que permita visibilizar el valor comercial, situación que en el presente trámite no se efectuó pues la parte objetante se limita a refutar la apreciación exhibida por el liquidador a fin de que le sea ordenado realizar una valoración comercial, última que puede ser aportada por las partes interesadas.

Ahora bien, respecto de la cuantía endiligada a los vehículos TJV-235, MJN-488 Y CQC-282, se itera que, conforme a lo disciplinado en el numeral 5 del artículo 444 ibidem *“[c]uando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”*, es decir que el desprendible de pago del impuesto sobre los automotores mencionados durante la vigencia de año 2022, se considera idóneo para determinar su importe actual.

Pese a lo dicho, no pasa desapercibido para el despacho que, no consta en los documentos adjuntos presentados por el liquidador, el certificado catastral de los inmuebles No. 370-748785 y 370-748837, certificación del impuesto de rodamiento o publicación especializada que determine el precio endiligado al vehículo de placa TJV-235 y finalmente, no fueron relacionados los pasivos reconocidos conforme a la relación definitiva de acreencias de los deudores, situación que permite la prosperidad parcial de las objeciones presentadas y por ende la orden de corrección del inventario y avalúo visible a folio 27 del expediente digital.

Por lo expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. Declarar parcialmente fundada las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., por lo considerado.

2. REQUERIR al liquidador (a) Gonzalo Iván García Pérez, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, corrija el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado líneas precedentes.

3. Una vez agotado el término previsto en el numeral anterior, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto. No. 1485**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: NOE DE JESUS BAÑOL TABA**  
**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 76001400301120170085900**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta desconocer las personas que deben ser integradas en calidad de litisconsortes necesarios en el trámite de la referencia, frente a lo anterior, de entrada este Juzgado precisa que, mediante orden emitida en providencia del 18 de mayo del corriente, se expresó de manera diáfana que, la notificación ordenada recae sobre los sujetos registrados como titulares de dominio en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-0078425 y 370-0078430, los cuales se encuentran determinados en dichas certificaciones.

Siendo de esta manera las cosas y a pesar de lo solicitado en memorial del 22 de junio de 2022 por el interesado, se itera que, la inconformidad del demandante no deviene de confusión o imprecisión que genere motivo de duda en la providencia, sino de la orden de notificación sobre las personas registradas en los folios de matrícula Nos. 370-0078425 y 370-0078430, desconcierto que fue objeto de estudio en providencias No. 282 del 10 de febrero del 2020 y mediante decisión del 28 de marzo del 2022 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por lo que no es del caso ahondar en la tesis expuesta por el recurrente.

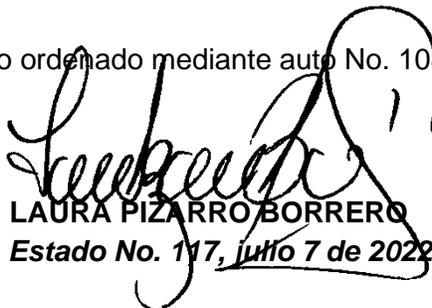
Así las cosas, como quiera que, es clara la orden de notificación emitida, deberá el interesado estarse a lo estipulado mediante auto No.1082 del 18 de mayo de 2022 y proceder conforme a derecho.

Precisado lo anterior,

RESUELVE:

1. ESTESE el interesado a lo ordenado mediante auto No. 1082 del 18 de mayo de 2022, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración del auto de pruebas, propuesta por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** ORLANDO GONZALEZ OMAÑA  
**DEMANDADO:** ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2020-00426-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, en el que solicita se aclare el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se decretó pruebas y se fija la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta que los testimonios de Hermes Archila y Virgilio Ochoa Acevedo se decretaron para su recepción, pero a renglón seguido estos se negaron.

Examinado el auto en mención, se observa que, efectivamente se cometió el yerro aducido, y como quiera que el mismo ofrece verdadero motivo de duda, se hace necesario aclarar que se niega la recepción del testimonio de Hermes Archila, por las razones expuestas en la providencia aludida.

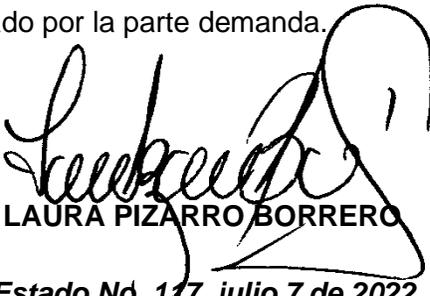
En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ACLARAR** que los testimonios que se niegan y solicitados por la parte demandante son los de José Antonio Caicedo, Alba Yesmira Rodríguez, Hermes Archila y Nepomuceno Sánchez, por las razones expuestas en el auto No. 848 del 22 de junio de 2022.

En firme el presente auto, vuelva el proceso a despacho para pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte demanda.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO**  
**DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00**

El apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso., con resultado positivo de haberse consumado la notificación bajo los parámetros de Ley. Previa revisión a las actuaciones surtidas se observa que dicha notificación ya había sido surtida (ID 14).

Aunado a ello, encuentra el despacho que en autos anteriores se requirió a la parte, para que agotara el trámite de notificación conforme a lo señalado en el artículo 292 del C. G. del Proceso.

Por tanto, a fin de evitar futuras nulidades, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del C. G. del Proceso,

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1 - REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificando al demandado JHOSELYN PAZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1492  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND  
PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA  
**DEMANDADO:** EDWIN MARINO RAMOS PEÑA  
MÓNICA CARDONA MORANTE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00914-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto fechado el 17 de mayo del corriente (ID 07), esto es realizar el trámite pecuniario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se perfeccionará la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348791, no obstante, la misma guardó silencio.

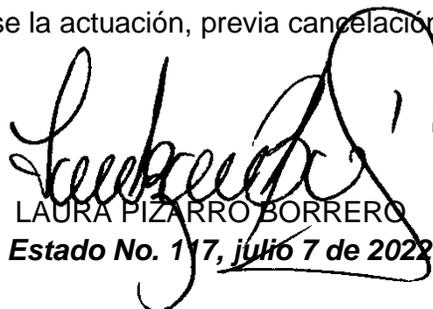
Precisado lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de EDWIN MARINO RAMOS PEÑA y MÓNICA CARDONA MORANTE, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se librá el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 117, julio 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018453278 y la tarjeta de abogado (a) No. 371970. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1486**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00053-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva acumulada, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso por cuanto:

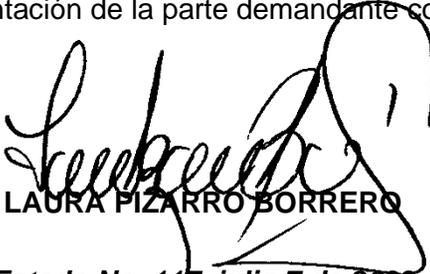
1. Existe impresión y falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda por cuanto pretende la ejecución de \$ 5.542.498 M/cte., por concepto de intereses corrientes, no obstante, en el hecho segundo señala que corresponden a la suma de intereses de plazo y mora, es decir, solicita el pago global de dichos réditos, sin atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. Igualmente, para el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios deberá expresar el periodo de causación, específicamente desde qué día y/o entre qué días se generan; situación que contraría lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar lo pertinente respecto del domicilio del demandado, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada a la demanda y al título valor, se estipuló como dirección de residencia la carrera 1 A Bis Sur No. 6 A – 1 barrio Rincón Zaragoza de Jamundí Valle y como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín Antioquia. Lo anterior, con el fin de establecer la competencia territorial de este despacho, y garantizar el cumplimiento del numeral 2º artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018453278 y la tarjeta de abogado (a) No. 371970, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito formuladas en el término de rigor por la demanda Dora Lilia Lozada Pineda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto. No. 1484

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**  
**DEMANDADO: ÁLVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA Y**  
**DORA LILIA LOZADA PINEDA**  
**RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00077-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a incorporar al expediente, la contestación y excepciones formuladas por la señora Dora Lilia Lozada Pineda, las cuales serán tramitadas dentro del momento procesal oportuno. De otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del mandamiento de pago a los deudores Internacional de Productos INPRO S.A., y Álvaro De Jesús Restrepo Bedoya, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

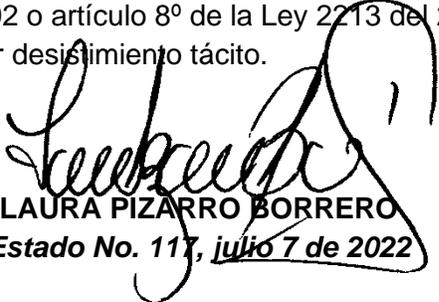
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. Se reconoce personería a VALERIA OSORIO VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.156 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.507, para que actúe en representación de Dora Lilia Lozada Pineda conforme al poder conferido.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, efectuar la notificación los deudores Internacional de Productos INPRO S.A., y Álvaro De Jesús Restrepo Bedoya, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º de la Ley 2213 del 2022., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 117, julio 7 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1481  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIAS.A.  
**DEMANDADO:** FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00250-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial SCOTIABANK COLPATRIAS.A., presentó demanda ejecutiva en contra de FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 913, del 28 de abril del 2022.

El demandado FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, de la demanda y mandamiento de pago, el día 14 de junio del 2022 (folio 23), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones trescientos mil pesos M/cte. (\$5.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

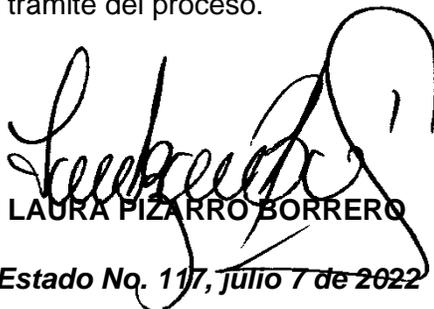
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones trescientos mil pesos M/cte. (\$5.300.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 06 de julio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 5.300.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 5.300.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIAS.A.  
**DEMANDADO:** FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00250-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00327-00

La apoderada de la parte demandante aporta la diligencia de notificación enviada al demandado a su dirección electrónica, sin embargo, una vez revisada la misma, se observa que, mencionó de manera errada el tipo de proceso, pues informa que se trata de un ejecutivo singular, situación que invalida la notificación.

De otro lado, realizado un control de legalidad a las actuaciones surtidas, debe corregirse el auto admisorio de la demanda, pues se cometió un yerro en el término concedido a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que la demanda es de mínima cuantía, por lo que se dará aplicación al artículo 286 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, sin tenerla en cuenta.

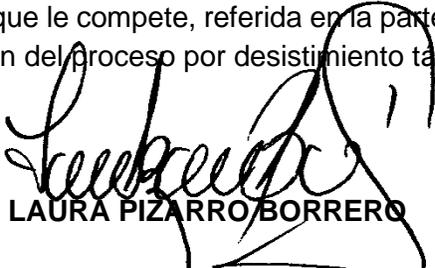
**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 3 del auto No. 1602 del 21 de junio de 2022, que admitió la demanda en este asunto, el cual queda así:

*“NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días contestar y/o proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.”*

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 117, julio 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 1460

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** JAIME FERNANDO TREJOS BAENA  
**DEMANDADO:** ANNY ALEXANDRA PULIDO RIVERA  
CARLOS STEVEN MENESES BETANCOURT  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00376-00

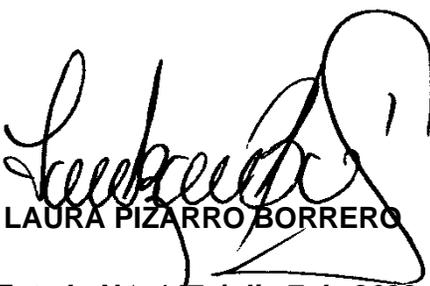
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 177, julio 7 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1461**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**SOLICITANTE: LIZ DANY MORENO QUIÑONES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00403-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 117, julio 7 de 2022*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO RAMIREZ ORTIZ  
DEMANDADO: LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS  
RADICACIÓN: 7600140030112022-00404-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 06 de julio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 1492  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita mediante escrito que antecede, el retiro de la demanda.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva singular instaurada por JESUS EDUARDO RAMIREZ ORTIZ en contra de LAURA PARTRICIA OSORIO VARGAS, conforme a las disposiciones del artículo 92 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 117, julio 7 de 2022*